

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Miércoles 21 de Agosto

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1895.—Núm. 189

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50 pesetas trimestre
En Provincias	8,50 id id.
En Ultramar y extranjero	10 id id.

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimo de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 19)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular núm. 146

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el expediente y recurso de alzada promovido por D. Jovino Muñiz Velasco contra el acuerdo de la Comisión provincial que desestimó la renuncia que hacía del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Carreño.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento del art. 26 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889 y para conocimiento del interesado.

Oviedo 17 de Agosto de 1895.—
El Gobernador, Esteban de Benito.
(R. al núm. 198).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las circunstancias presentes obligan al Gobierno de Vuestra Majestad á contar anticipadamente con la fuerza del actual reemplazo que haya de enviarse á la isla de Cuba, según lo exijan las necesidades de la campaña, con el fin de reponer las bajas ocurridas en el Ejército, aprovechando las épocas en que los refuerzos enviados no sufran la influencia de las enfermedades que se desarrollan en aquel país durante algunos meses del año, así como á disponer en todo tiempo del contingente necesario para instruirlo y llevarlo á donde el servicio de la Nación reclame. Y como quiera que el art. 144 de la ley de Reclutamiento y Reemplazos de 11

de Julio de 1885, hoy vigente, previene que si las fechas de ingreso en Caja de los reclutas, sorteo y señalamiento de contingente hubieren de variarse por necesaria excepción, se expedirá por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta del de la Guerra, un Real decreto en que así se determine; y toda vez que dicho departamento, en Real orden de 26 de Julio último propone la referida alteración de plazos, fundándose en las razones que quedan indicadas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Agosto de 1895.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO

Con arreglo á lo prevenido en el art. 144 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo 1.º El ingreso en Caja de los mozos del alistamiento del año actual se verificará el día 21 de Septiembre próximo, tercer sábado de dicho mes, y el sorteo el día siguiente, procediéndose por el Ministerio de la Guerra á señalar el contingente en la forma que previene el art. 144 de la citada ley de Reemplazos el día 21 de Noviembre inmediato.

Art. 2.º Por las Comisiones provinciales se activará todo lo posible la resolución de los expedientes de exención legal que no se hallasen terminados aún, á fin de que puedan fallarse antes del 15 de Noviembre, observándose con la mayor exactitud cuanto previenen los artículos 123 y 124 de la citada ley de Reemplazos vigente.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Con el propósito de que el impuesto de las cédulas personales rindiere al Tesoro las mayores sumas posibles, entendieron las Cortes que era conveniente arrendar en concurso público su expendición y cobranza, fiando en el estímulo del interés individual el remedio de deficiencias advertidas, mientras su recaudación estuvo á cargo de la Administración.

Los resultados del arriendo no han correspondido á las esperanzas concebidas, pues aun cuando se llegaron á obtener en los concursos cifras superiores á las realizadas en las recandaciones de años anteriores, no se han hecho efectivas las cantidades que representan por diferentes causas, de las cuales es la más general el distinto criterio con que la Administración y los arrendatarios interpretaban la ley de 31 de Diciembre de 1881 y la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, que fué su complemento.

Por consecuencia de todo se rescindieron la mayor parte de los contratos, con las responsabilidades consiguientes para los arrendatarios, quedando únicamente en vigor siete, en los cuales se cumplen hasta ahora las obligaciones estipuladas.

No podía menos de llamar la atención del Ministro que suscribe el estado poco satisfactorio de tan importante tributo, y estudiando con atención sus causas, se propuso acudir al necesario remedio, dictando ante todo una disposición de carácter general que fijase claramente el sentido y determinara el alcance preciso de las disposiciones que rigen el impuesto, siempre dentro de los preceptos legislativos y respetando las bases establecidas, aunque con el propósito de presentar á las Cortes otras que contribuyan á que aquél progrese y rinda los productos que de su prudente exacción debe esperar el Estado.

Hechas ya las aclaraciones convenientes por la Real orden de 27 de Julio último, y desvanecida con ello la causa principal de las ante-

riores rescisiones, el Gobierno de V. M. se propone intentar nuevamente el arriendo del impuesto en las 42 provincias hoy administradas por el Estado, limitando el término del contrato á dos años económicos para igualar su duración con los existentes en las siete provincias arrendadas. Al terminar dicho período se podrán apreciar las ventajas ó inconvenientes de este sistema y proponer ó adoptar lo que aconsejen los intereses públicos.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 13 de Agosto de 1895.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que se lleve á efecto el arrendamiento de la expendición y cobranza del impuesto de cédulas personales en las provincias que comprende la relación adjunta, por medio de concurso público y con sujeción al pliego de condiciones aprobado con fecha de hoy.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

PLIEGO de condiciones para llevar á efecto por medio de concurso público el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias comprendidas en la relación adjunta.

1.ª Se arrienda el servicio de expendición y cobranza de las cédulas personales, separadamente en cada una de las provincias comprendidas en la adjunta relación,

durante el presente año económico y el siguiente de 1896-97. El tipo anual para el concurso respectivo á cada una de las provincias será el que expresa la referida relación, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro en cada año.

2.^a El precio anual del arriendo lo ingresará el contratista de cada provincia en la Depositaria Pagadora de la capital respectiva, por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos éstos el día 5 del primer mes de cada trimestre.

El pago del trimestre ó trimestres vencidos al adjudicarse el contrato, lo hará el arrendatario dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación de la escritura de fianza.

Los ingresos obtenidos por la Hacienda durante el tiempo que está administrando el impuesto en el actual año económico serán tenidos en cuenta como ingreso del arriendo, debiendo conformarse el arrendatario con la liquidación provisional que al efecto habrá de practicarse; cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tengan ya abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

En el caso de que el arrendatario tenga ya satisfecho en su totalidad el impuesto anual del arriendo, podrá obtener sin pago las cédulas que necesite de más.

3.^a El arrendatario queda obligado á satisfacer á los Ayuntamientos de la provincia, á medida que lo realice, el importe de los recargos que impongan sobre las cédulas, y que conste en el padrón aprobado por la respectiva Administración de Contribuciones, sin más deducción que el 3,40 por 100 del premio de cobranza que, con arreglo á instrucción, debe percibir, y el importe de las cédulas que, previo expediente, sean declaradas partidas fallidas. La realización del ingreso se acreditará ante la indicada Administración de Hacienda dentro del primer mes de cada trimestre, con la presentación de las cartas de pago que expidan los Ayuntamientos.

4.^a El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.^a Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Dirección general de Contribuciones directas, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricación.

6.^a La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario pida, siendo de cuenta de éste los gastos de conducción á las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener

surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.^a Los gastos de cobranza é investigación, y los de formación de padrones, serán de la exclusiva cuenta del arrendatario.

8.^a Los padrones se formarán por el arrendatario de cada provincia con las formalidades de instrucción.

Si al verificarse el arriendo estuvieren formados los padrones del actual año económico, se hará entrega de los mismos al arrendatario respectivo, siendo de cuenta de éste los gastos que se hubieren originado, por lo que respecta al de la capital de provincia de que se trate, sin perjuicio del derecho que el arrendatario tiene á rectificarlos y reformarlos, ajustándose á las disposiciones vigentes.

Por lo que hace relación á los padrones de los pueblos no capitales de provincia, el arrendatario habrá de abonar á sus respectivos Ayuntamientos el 1 por 100 que previene el art. 7.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881, en el caso de que aquél llegare á utilizarse del padrón formado por los mismos.

Al terminarse el contrato entregará el arrendatario en las oficinas de Hacienda de la provincia en que lo sea los padrones correspondientes al último año del arriendo.

Todos los padrones serán aprobados por la Administración de Hacienda de la provincia despues de haberse expuesto al público por término de quince días. Las reclamaciones que se promuevan serán oídas y falladas por la respectiva Delegación de Hacienda.

9.^a El período de expedición voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el día en que empieza la cobranza, conforme al art. 37 de la Instrucción.

Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince días la respectiva Delegación de Hacienda á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

10. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto en la provincia respectiva, concediéndose al efecto á sus agentes el carácter de funcionarios de la Administración, los cuales deberán sujetarse á la ley é instrucción del ramo y á las demás disposiciones complementarias, dictadas ó que en adelante se dicten, sin perjuicio de lo que dispone la condición anterior.

11. A virtud del contrato, cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto en su respectiva provincia, con inclusión de las multas á que se refiere el art. 41 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia ó por denuncia de sus agentes, quedando á salvo los dere-

chos que el art. 45 concede á otro cualquiera denunciador.

12. La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general la resolución de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administración, oyendo á los interesados y al respectivo contratista.

13. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español, con residencia en España, sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidades extranjeras.

Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la capital de la provincia en que lo sean, deberán apoderar en ella persona que les represente para las relaciones oficiales con la Administración de Hacienda en la provincia.

14. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 9 de Septiembre próximo, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores, dos Diputados á Cortes, del Director general de Contribuciones directas, del de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado.

Asistirá al acto para autorizarlo un Notario público.

Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á todas las provincias comprendidas en la relación adjunta, entendiéndose que para cada una se ha de presentar un pliego separado, con estricta sujeción al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará también concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias comprendidas en el arriendo, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor y del Administrador del ramo, Abogado del Estado y de un Notario que autorice el acto.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

15. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscribe. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante, según el orden de presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos, ó sucursal respectiva en la provincia, la cantidad que al efecto expresa también la adjunta relación á que se refiere la condición 1.^a, en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición 17, se

devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del timbre de la clase undécima, con sujeción al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones.

16. A las tres y media de la tarde, en el reloj del despacho en que se celebre cada acto, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluida la lectura de las proposiciones se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministro de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia y las proposiciones documentadas.

La Junta Central á que se refiere el párrafo primero de la condición 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma, y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá al Gobierno en término de quinto día la admisión de las proposiciones parciales que considere más convenientes, ó bien que se rechacen todas.

17. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contras acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

18. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso con una suma igual al 10 por 100 de la cantidad anual en que se le haya adjudicado el contrato, verificándolo dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique administrativamente la adjudicación hecha á favor del mismo, bien en metálico ó bien en valores públicos, á los tipos establecidos en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los dos años por que se verifica, así como á los Ayuntamientos de la respectiva provincia el importe de sus recargos, y haya solventado las demás responsabilidades que pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

La escritura se otorgará por cada arrendatario en la capital de la provincia á que corresponda el arriendo que le haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública ni presentase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá la cantidad consignada como

depósito de que trata la condición 15, adjudicándose al Estado y quedando abandonada la proposición.

En este caso la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

19. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administración y demás que origine cada acto de concurso, serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

20. Será motivo de rescisión del contrato la falta de un arrendatario á cualquiera de las condiciones 2.^a y 3.^a, quedando entonces obli-

gado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasionase la rescisión, no solo con la fianza que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectan á cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 á 5.000 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas del arrendatario se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándole á la reposición de la misma en el plazo

prudencial que se le señale, ó á la rescisión del contrato, á perjuicio suyo si no lo verificase.

21. Se considerará como parte integrante de estas condiciones, y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

Madrid 14 de Agosto de 1895.—
Aprobado por S. M.—N. Reverter.

Modelo de proposición

D....., por sí ó en representación de....., según documentos adjuntos, con cédula personal núm..... de.....

clase expedida en..... á de..... de 189....., dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* núm....., correspondiente al día..... de....., para el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales por provincias, durante el actual año económico y el siguiente de 1896-97, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones, y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de..... la cantidad de..... (se expresará en letra) pesetas anuales para el Tesoro.

(Fecha, firma y domicilio del proponente).

Relación á que se refiere la condición 1.^a de las del pliego para el arriendo de las cédulas personales y estado que demuestra la máxima recaudación por dicho impuesto en el decenio de 1883-84 á 1892-93 inclusive, ó sea hasta la publicación de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, que autorizó en su art. 37 al Gobierno para la revisión de los tipos y el anuncio de nuevas licitaciones conforme á las bases que expresa:

PROVINCIAS	Año de mayor recaudación	Cantidad recaudada en el mismo — Pesetas	Aumento del 10 por 100 — Pesetas	Tipo para el arriendo — Pesetas	Importe del depósito previo para tomar parte en la subasta — Pesetas
Alava	1887-88	52.849 73	5.284 97	58.134 70	1.162 69
Albacete.	1892-93	109.519 05	10.951 90	120.470 95	2.409 41
Alicante.	1892-93	182.910 44	18.291 04	201.201 48	4.024 02
Almería.	1892-93	143.623 93	14.362 39	157.986 32	3.159 72
Avila.	1884-85	101.476 50	10.147 65	111.624 15	2.232 48
Badajoz.	1892-93	234.179 94	23.417 99	257.597 93	5.151 95
Burgos.	1888-89	169.244 95	16.924 49	186.169 44	3.723 38
Cáceres.	1890-91	157.814 50	15.781 45	173.595 95	3.471 91
Cádiz.	1892-93	239.623	23.962 30	263.585 30	5.271 70
Castellón.	1891-92	140.920 50	14.092 05	155.012 55	3.100 25
Ciudad Real	1883-84	124.540	12.454	136.994	2.739 88
Córdoba.	1892-93	196.279 61	19.627 96	215.907 57	4.318 15
Cuenca.	1883-84	107.544 27	10.754 42	118.298 69	2.365 97
Gerona.	1883-84	130.974 15	13.097 41	144.071 56	2.881 43
Guadalajara	1889-90	120.409 50	12.040 95	132.450 45	2.649
Huelva.	1892-93	143.492 08	14.349 20	157.841 28	3.156 82
Huesca.	1883-84	114.102	11.410 20	125.512 20	2.510 24
Jaén.	1886-87	90.119 43	9.011 94	99.131 37	1.982 62
León.	1883-84	181.985 85	18.198 58	200.184 43	4.003 68
Lérida.	1892-93	128.653 23	12.865 32	141.518 55	2.830 37
Logroño.	1884-85	99.503 71	9.950 37	109.454 08	2.189 08
Lugo.	1889-90	160.523 75	16.052 37	176.576 12	3.531 52
Madrid (1)	1891-92	601.534 89	120.306 96	721.841 85	14.436 84
Málaga.	1892-93	191.378 67	19.137 86	210.516 53	4.210 33
Murcia.	1892-93	212.184 53	21.218 45	233.402 98	4.668 05
Navarra.	1883-84	152.478	15.247 80	167.725 80	3.354 51
Orense.	1883-84	186.427 40	18.642 74	205.070 14	4.101 40
Oviedo.	1892-93	255.666 83	25.566 68	281.233 51	5.624 67
Palencia.	1883-84	101.568 50	10.156 85	111.725 35	2.234 50
Salamanca.	1883-84	157.009 71	15.700 97	172.710 68	3.454 21
Santander.	1892-93	140.020	14.002	154.022	3.080 44
Segovia.	1888-89	90 015	9.001 50	99.016 50	1.980 33
Sevilla.	1892-93	311.146 16	31.114 61	342.260 77	6.845 21
Soria.	1883-84	86.252 50	8.625 25	94.877 75	1.897 55
Tarragona.	1889-90	164.705 75	16.470 57	181.176 32	3.623 52
Teruel.	1888-89	139.320	13.932	153.252	3.065 04
Toledo.	1883-84	148.674 76	14.867 47	163.542 23	3.270 84
Valencia.	1892-93	497.717 69	49.771 76	547.489 45	10.949 78
Valladolid.	1892-93	185.366 74	18.536 67	203.903 41	4.078 06
Zamora.	1891-92	133.850 50	13.385 05	147.235 55	2.944 71
Zaragoza.	1883-84	211.373	21.137 30	232.510 30	4.650 20
Baleares.	1892-93	176.985 60	17.698 56	194.684 16	3.893 68
Totales.		7.273.966 35	787.550	8.061.516 35	161.230 14

(1) Para Madrid se ha fijado el 20 por 100 de aumento.

Madrid 14 de Agosto de 1895.—Aprobado.—N. Reverter.

MONTE DE PIEDAD DE OVIEDO

El día 9 del próximo Septiembre, á las diez de la mañana, se celebrará subasta pública de los empeños vencidos en el mes de Julio último, y son los comprendidos desde el número 1.899 al 2.163 de alhajas, y desde el 1 al 1.143 de ropas y otros objetos, exhibiéndose al público las prendas que hayan de venderse el día 7, de cuatro á seis de la tarde.

Los dueños de los expresados lotes podrán renovarlos ó desempeñarlos hasta el día 1.º de dicho mes.

Oviedo 20 de Agosto de 1895.—
El Administrador, Rafael Diaz.

DELEGACIÓN DE HACIENDA**Circular**

Como son bastantes los Ayuntamientos de esta provincia que no han ingresado dentro de la primera quincena del presente mes el importe del cupo de consumos correspondiente al primer trimestre del actual año económico, según era su deber y se les previno en circular publicada en el BOLETIN del día 10 del corriente, he acordado hacerles saber que de no verificarlo sin excusa ni pretexto alguno antes del día 30 del que rige, se expedirán desde luego contra las Corporaciones morosas las comisiones especiales de apremio que se encarguen de realizar los preferentes débitos á favor de la Hacienda.

Oviedo 19 de Agosto de 1895.—
El Delegado de Hacienda, Francisco de Beramendi.

(R. al núm. 199).

Comisaría de Guerra de Gijón

El Comisario de Guerra Interventor de Transportes de esta Plaza.

Hace saber: que dispuesto por el Sr. Intendente militar del 7.º Cuerpo en 3 del actual la contratación por subasta del transporte á Cartagena de dos C. H. E. de 24 centímetros, con sus montajes, accesorios y proyectiles, y peso de ciento treinta y seis mil seiscientos treinta y dos kilogramos, se convoca por el presente á los que deseen interesarse en este servicio á una pública y formal licitación, que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, Corrida, 69, 3.º, el día 26 de Septiembre, á las doce y media en punto de su tarde, con arreglo á las prescripciones del Reglamento provisional vigente de contrataciones para el servicio de guerra, y con sujeción al pliego de condiciones que desde hoy se hallará de manifiesto en esta oficina todos los días no feriados desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello doce, sin enmiendas ni raspaduras y con sujeción al siguiente modelo, siendo condición indispensable para optar á esta subasta, acompañar á las mismas talón que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales de provincia la cantidad

de cuatrocientas cuarenta y cuatro pesetas cinco céntimos, á que asciende el 5 por 100 del importe del servicio, valorado por el precio límite, debiendo exhibir sus autores la cédula personal, y los apoderados, además de ella, el poder otorgado en su favor, sin cuyos requisitos todos se declararán inadmisibles.

El precio límite que ha de regir en la subasta será el de seis pesetas cincuenta céntimos el quintal métrico.

Gijón 19 de Agosto de 1895.—El Comisario de Guerra, José Sierra.

Modelo de proposición

D. N..... N....., vecino de....., domiciliado en....., según cédula personal que exhibe, enterado del pliego de condiciones y anuncio publicado para transportar desde este puerto al de Cartagena dos C. H. E. de 24 centímetros, con sus montajes, accesorios y proyectiles, y peso de ciento treinta y seis mil seiscientos treinta y dos kilogramos, se comprometo á verificar este servicio con arreglo al pliego de condiciones citado al precio de... (en letra) pesetas... céntimos el quintal métrico.

(Fecha y firma del proponente).

(R. al núm. 203).

ANUNCIOS OFICIALES**Alcaldía de Villaviciosa**

D. Quirino Sánchez Sánchez, primer Teniente en funciones de Alcalde del Ayuntamiento de Villaviciosa.

Hago saber: que este Ayuntamiento en sesión de cinco de Julio último y en cumplimiento del artículo 66 de la ley Municipal, acordó dividir el concejo en ocho secciones para el sorteo de los vocales asociados, que en unión del Ayuntamiento han de formar la Junta municipal durante el año económico actual del modo siguiente:

Sección 1.ª

Comprende las parroquias de Villaviciosa, Bedriñana, Fuentes y Tornón; tres vocales.

Sección 2.ª

Comprende las de Camoca, Ambás, Baldebarzana, Celada, Grases, Nievaes y Puelles, tres vocales.

Sección 3.ª

Comprende las de Miravalles, Breceña, Busto, Carda, Magdalena, Priesca y Rales; tres vocales.

Sección 4.ª

Comprende las parroquias de Amandi, Coro, Cazanes y Lugás; tres vocales.

Sección 5.ª

Comprende las parroquias de Peón, Candanal y Rozadas; tres vocales.

Sección 6.ª

Comprende las de Santa Eugenia, Selorio, Valles, Arnin y La Llera; tres vocales.

Sección 7.ª

Comprende las de Quintes, Arroes, Careñes, Castiello, Quintueles y Villaverde; tres vocales.

Sección 8.ª

Comprende las de Arguero, Oles, San Justo, San Martín y San Miguel; tres vocales.

Lo que se hace público según previene el art. 67 de la referida ley y á sus efectos.

Villaviciosa 16 de Agosto de 1895.—
El Alcalde, Quirino Sánchez.

(R. al núm. 190).

SECCIÓN JUDICIAL**Juzgado de Infiesto**

D. Pedro Castan Trallero, Juez de primera instancia de este partido de Infiesto.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado se ha seguido juicio de menor cuantía, á instancia de D. Isidro Escandón Martínez, contra D. José María Granda Pérez, vecinos de Sevaes, sobre pago de pesetas. Llegado á su término se embargaron al Granda Pérez y se tasaron las siguientes fincas:

1.ª Una á labor y prado llamada Braña: de cuarenta y seis áreas sesenta y seis centiáreas; linda Norte Filomena Vega, Sur Ramón Covian, Este Cándido Ferrero y Oeste Maximino Ardabin; tasada en seiscientos veinticinco pesetas.

2.ª El establo y pajar de los Monjones: de treinta centiáreas; linda por derecha Ramón Covian, espalda Maximino Ardabin, izquierda Juan Díaz y delantera camino; en ciento veinticinco pesetas.

3.ª Una casa: de diez y nueve centiáreas; linda por derecha y delantera camino, izquierda y espalda Juan Díaz; en ciento setenta y cinco pesetas.

4.ª Prado y arbolado llamado Tras el Prado: de cinco áreas; linda al Norte Juan Díaz, Sur Manuel Díaz, Este María Díaz y Oeste Ramona Díaz; en veinticinco pesetas.

5.ª Labor y prado llamado la Roza: de siete áreas; linda al Norte y Este Jacinto González, Sur camino y Oeste Manuel Argüelles; en setenta y cinco pesetas.

6.ª El prado de la Pipa: de ocho áreas; linda al Norte Vicente Camino, Sur Ramón Fernández, Este Juan Díaz y Oeste Manuel Díaz; en cincuenta pesetas.

7.ª La llamada Roza de las Argayadas: de ochenta y seis áreas; linda al Norte pasto común, Sur Juan Díaz, Este camino y Oeste Bernardo Granda; tasada con inclusión de una cabaña en trescientas setenta y cinco pesetas.

Radican en términos de Priede y van tasadas con sus árboles, derechos y servidumbres.

El Procurador D. Jesús de Soto que hace por D. Isidro Escandón, pidió se anunciase la subasta de las anteriores fincas, acordándose así en providencia de esta fecha y señalando para el remate el día cuatro de Septiembre, á las once de la mañana.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores,

teniendo en cuenta que no hay títulos de propiedad y no aparecen con carga alguna.

Dado en Infiesto á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Pedro Castan.—Por mandado de su señoría, Eduardo Prida.

(R. al núm. 524).

Juzgado de Castropol

D. Ramón Soto Obanza, Juez accidental de primera instancia del partido de Castropol.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas á las menores Julia y Teresa Fernández Acebo, vecinas de Revellón, en demanda incidental que D. Francisco Fernández Ron, propuso contra don Leonardo Pérez Infanzón y demás individuos del consejo de familia de aquellas, sobre remoción del cargo de tutor, se embargaron como de propiedad de dichas menores y sacan á pública subasta las alhajas siguientes:

1.ª Un aderezo con cadena y pendientes de oro, que fué tasado en trescientas treinta pesetas.

2.ª Una sortija de oro, que fué valuada en doscientas cincuenta pesetas.

3.ª Un reloj de oro, que fué apreciado en ochenta pesetas.

4.ª Una cadena de oro, que fué tasada en ciento sesenta y cinco pesetas.

5.ª Doce servilleteros de plata, tasados en veinticinco pesetas.

6.ª Doce cuchillos, mango de plata, apreciados en treinta y seis pesetas.

7.ª Doce cucharillas de café, también de plata, valuadas en treinta y cinco pesetas.

8.ª Doce cubiertos de plata, tasados en doscientas setenta pesetas.

9.ª Y un cucharón de plata, apreciado en veinticinco pesetas.

La subasta de las anteriores alhajas tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día diez de Septiembre próximo á las diez de su mañana, advirtiéndose á las personas que quieran tomar parte en ella, que habrán de consignar previamente el importe del diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y que serán entregadas en el acto del remate á los postores, luego que se les adjudiquen y consignent el precio.

Dado en Castropol á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Ramón Soto.—El Actuario, Antonio Múrias.

(R. al núm. 522).